

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00538-00.

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Demanda De Reconvencción- Proceso de Pertenencia.

**Demandante:** Martha Lucia Muñoz Casas y Rosa Esther Henao.

**Demandado:** Bolivia Rodríguez Mercado y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de traslado concedido en auto de calendas 28 de Mayo de 2021, señálese la fecha del día CINCO (05) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, como fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble objeto del presente proceso ubicado en la Calle 46 Número 6<sup>a</sup>-15 Manzana 662, casa Número 23 de la Urbanización San Fernando III Etapa de esta ciudad.

Desígnese al señor EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL, como Perito Arquitecto, para la práctica de la presente diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Por secretaria comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

**Alba Lucia Murillo Restrepo**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO  
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0afb745649686e28194aa47be324b79a06a8814d10f716a343543ae259783441

Documento generado en 14/07/2021 04:20:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00364-00.

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso de Pertenencia.

**Demandante:** Ernesto Juvenal Castro

**Demandado:** Lorys Córdoba Brebbia y Personas Indeterminadas.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que la parte demandada en el presente asunto y en la demanda de reconvenición, proponen excepciones de mérito, córrasele traslado a la parte demandante señor ERNESTO JUVENAL CASTRO MARTINEZ, del escrito de excepción de mérito propuestas por la demandada señora LORYS CORDOBA BREBBIA por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ellas y pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal como lo reza el artículo 370 del C.G.P., traslado que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 110 ibídem.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

**Alba Lucia Murillo Restrepo.**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL**

**CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb83a199a2f065f0ab830ba9ebf802ada92a7c71df57e58d76b6d2c1b3ac59f8**

Documento generado en 14/07/2021 04:20:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00546-00.

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía.

**Demandante:** Carlos Olaya Grillo.

**Demandado:** Wilman Villareal Mojica.

**Asunto:**

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho requiere a las entidades bancarias BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, MIBANCO (antes Bancompartir), para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, informe a esta agencia judicial los motivos por los cuales no ha realizado manifestación alguna respecto al oficio No 4680 de fecha 26 de noviembre de 2019 por medio del cual se le comunico el embargo decretado por el despacho sobre las sumas de dinero llegare a tener el demandado WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.101.732, en las entidades bancarias ya mencionadas. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente y remítase a la parte interesada.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., decrétese el embargo del crédito que tenga o llegare a tener a su favor el señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.101.732 dentro del Proceso que sigue EDGARDO OÑATE GAMEZ en atención a la cesión entre ellos celebrada, dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 20001-41-89-001-2018-00362-00. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$160.500.00). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo.

En ese mismo sentido, decrétese el embargo y secuestro del remanente del producto de los bienes embargados y de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del Proceso que sigue EDGARDO OÑATE GAMEZ contra WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No 77.101.732, el cual se trámite en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, radicado bajo el N° 20001-41-89-001-2018-00362-00. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$160.500.00). Ofíciase al Juzgado en cita para lo de su cargo.

Finalmente se requiere a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOTRADRUM- para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, certifique cuanto fue el monto cancelado al señor Wilman Villarreal Mojica identificado con cédula de ciudadanía No 77.101.732, cuanto fue el monto cancelado al prenombrado por concepto de devolución de aportes y cuando se cancelo dicha suma, por secretaria

líbrese el oficio correspondiente. Surtido lo anterior procederá el despacho a resolver respecto a la designación de secuestre realizada por el apoderado demandante.

Así mismo, se le requiere a la Cooperativa VIDACOOOP para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, certifique si el señor Wilman Villarreal Mojica identificado con cédula de ciudadanía No 77.101.732, presento solicitud de retiro, en caso afirmativo informe la fecha exacta de la solicitud de retiro, en caso de que hayan pagado aportes sociales, indique cuanto fue el monto cancelado al prenombrado y cuando se canceló dicha suma, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

**Notifíquese Y Cúmplase**

La Juez,

**Alba Lucia Murillo Restrepo.**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO  
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09129ade554dc49a5b03cb9ed905c6f97a396c8914abb322d152ccb81ae7bd42**

Documento generado en 14/07/2021 04:20:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 200014003001-2020-00004-00**

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** Banco Popular S.A.

**Demandado:** Damaris Nieto Pallares.

**Asunto.**

De conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día 05 de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

1.- Téngase y estímanse como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 5 a 13 del cuaderno principal.

***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:***

1.- No solicitó ni aportó prueba alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**Alba Lucia Murillo Restrepo.**

Nmr.

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO  
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec71fe78432dbb2e90358542a79bad472785f67952a46eb4081576e165f06374**

Documento generado en 14/07/2021 04:20:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar-Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00005-00.**

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual

**Demandante:** Miguel Roberto Martínez Fragozo Como Heredero Del Señor Héctor Julio Martínez Gómez

**Demandado:** BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y Banco BBVA Colombia S.A.

**Asunto.**

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas todas las etapas procesales propias del asunto del epígrafe, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la fecha del día Seis (06) de octubre Dos Mil Veintiuno (2021) a las 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible, se proferirá en la citada diligencia, la sentencia respectiva.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, lo cual hace de la siguiente manera:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental las adosadas con el escrito introductor, vistas de folios 9-33 del paginarío.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante el cual deberá absolver el Representante Legal de la Aseguradora demandada, prueba que se evacuará el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden.

**OFICIO:** El despacho se abstiene de librar Oficio a la demandada para que entregue copia de la póliza de seguro VGDB 011043 VIDA GRUPO, certificado de asegurabilidad y demás documentos que la integran, por cuanto los documentos requeridos fueron aportados con el escrito de intervención.

**PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental las adosadas con el escrito de intervención.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado el cual deberá absolver el demandante, señor MIGUEL ROBERTO MARTINEZ FRAGOZO, prueba que se evacuará el día señalado para llevar a cabo la Audiencia referenciada líneas que preceden.

**PARTE DEMANDADA BBVA COLOMBIA S.A.:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como prueba documental las adosadas con el escrito de intervención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO.**

Nmr.

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO  
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78320b0b1a57d2656670bbbb6d787ed2fd03a96b2939d7f28d95bf0438a735cf**

Documento generado en 14/07/2021 04:20:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.**

**Rad. 20001-40-03-001-2020-00048-00.**

Valledupar, Catorce (14) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Hugo Álvarez Martínez.

**Asunto:**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el Curador Ad Litem designado para representar a la parte ejecutada HUGO ALVAREZ MARTINEZ, dentro del proceso del epígrafe, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, en virtud del cual se libró mandamiento de apremio a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A. y en contra del ejecutado HUGO ALVAREZ MARTINEZ.

**Antecedentes:**

Dentro del proceso de la referencia, el Curador Ad Litem de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto de calendas 20 de Febrero de 2020, fundamentado en los siguientes argumentos:

Manifiesta el auxiliar de la justicia en referencia que, realizando la verificación del libelo demandatorio y sus anexos, se observa la configuración de la excepción previa descrita en el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 9 “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del libelo demandatorio se evidencia la solicitud de cobro de obligación financiera adquirida en primera oportunidad frente a Bancolombia S.A. hoy cedida a Reintegra S.A.S., en la cual se solicita el pago del monto de \$45.699.756 pesos adquiridos a través de relación contractual en fecha 08 de Septiembre de 2010, descritos en pagaré sin numeración y pagaré No. 42294878, obligaciones que de acuerdo a los parámetros que debe cumplir la entidad aseguradora, debe contar con póliza de seguro adquirido a través de la misma, lo cual indica que se hace necesario vincular a las aseguradoras Integral Group Solution S.A.S. Nit. 9007685342, Suramericana S.A. Nit. 890.903.407-9 y Cardif Colombia Seguros Generales S.A. Nit. 900.200.435-3, las cuales tienen una destinación específica de salvaguardar y/o efectuar el pago de las obligaciones en atención a las contingencias contratadas, por lo anterior y en aras de amparar el derecho de defensa que se surte a través de este auxiliar de la judicial, solicita se vincule a estas entidades con el fin de que por medio de sus intervenciones se establezca cuál de las entidades prestó el servicio de póliza de seguro frente a las obligaciones adquiridas por el señor Hugo Mario Álvarez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.456.017 y si estos seguros fueron recobrados en primera oportunidad por parte de la entidad financiera Bancolombia S.A., ello con el fin de evitar la configuración del cobro de lo no debido o doble cobro de dichas obligaciones generando con ello un enriquecimiento sin causa en favor del extremo demandante. Por lo anterior plantea la falta de integración del

litisconsorte necesario por ausencia de las entidades aseguradoras como partes codemandadas, toda vez que, para la eficacia y materialización de las pretensiones condenatorias de pago de obligación líquida de dinero, se hace indispensable la comparecencia de dichas entidades dentro de la presente Litis.

Por lo acotado solicita se REPONGA el mandamiento de pago de conformidad con los argumentos expuestos en el presente recurso y en consecuencia se resuelva REVOCAR el mismo en su totalidad. Así mismo que, como consecuencia de la REVOCATORIA, se resuelva negar librar mandamiento de pago en contra de Hugo Mario Álvarez Martínez.

#### **Trámite Judicial:**

Del recurso interpuesto por el togado, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso, y dentro del término de traslado antes indicado la parte demandante guardó silencio.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **Consideraciones:**

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

El proceso ejecutivo puede definirse como la actuación jurisdiccional regulada por las leyes de procedimiento mediante la cual el titular de un derecho formalmente probado, puede hacerlo exigible, por intermedio de la manifestación de un juez. Por medio del proceso ejecutivo singular, el acreedor pretenderá satisfacer la obligación a su favor recurriendo al patrimonio completo de su deudor, persiguiendo mediante la práctica de medidas cautelares, todos y cada uno de los bienes que lo conforman, en la medida en que este, según lo previsto por el artículo 2488 del Código Civil, es “prenda general de los acreedores”. Así pues, se puede concebir como una acción personal en contra del deudor.

De acuerdo con lo expuesto hasta ahora, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir. Es así como se requiere contar con un título ejecutivo, cuya forma y contenido

general están previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Conforme con la definición propuesta por el estatuto procesal, será título ejecutivo el documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, destacando desde ya, que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Decantado lo anterior, en cuanto al tema materia de reproche, sea lo primero indicar que, la característica esencial del Litisconsorcio necesario, es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal, por ser única la relación material que en ella se controvierte. Para saber si procede el litisconsorcio necesario, es preciso atenerse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material (sustancial), en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella.

En estricto sentido, todo litisconsorcio necesario existe dependiendo la naturaleza del asunto de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo, sin la obligada comparecencia de un número plural de personas; de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios, el legislador ha hecho de antemano la inferencia lógica y la plasmó, para facilidad de los asociados, en una determinada disposición, con lo cual elimina toda clase de disputa. Empero, deja abierta la posibilidad para que en los eventos en los que presente la situación pueda aplicársele idéntica solución, de acuerdo con el estudio de cada caso concreto.

Podríamos afirmar entonces que, la fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, la cual deviene por la naturaleza del asunto, verbigracia, cuando se pide la nulidad de un contrato deben estar vinculados a la relación procesal todos los contratantes; o, por disposición legal, como resultaría palmario en un proceso de pertenencia donde deben estar vinculados todos los titulares de derechos reales de dominio.

Visto lo anterior, tendremos que afirmar de manera enfática que el medio exceptivo propuesto por el Curador Ad Litem del extremo demandado, se torna impróspero y, para arribar a esta conclusión basta con observar la clase de procesos que nos encontramos tramitando, como lo es, un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, el cual como se adujo en precedencia, para su promoción e inicio, requiere de la existencia de un título ejecutivo o documento del cual se aprecie de manera nítida, quienes son las partes que lo integran, esto es, quién el acreedor y quién el deudor, lo que de suyo excluye de esta clase de asuntos, la intervención de terceros ajenos a su suscripción, como es el fundamento que invoca el excepcionante en su medio de defensa, pues nótese que pretende se vincule a las Aseguradoras que aparentemente emitieron póliza de respaldo frente a la obligación adquirida por el deudor, debiendo subrayar en este tópico, que si bien es cierto para la adquisición de un crédito se suscribe una póliza de seguros a fin de amparar las contingencias que puedan sobrevenir al deudor, no es menos cierto que, para activar la responsabilidad de la Aseguradora se requiere la ocurrencia del siniestro en los términos contratados, debiendo el asegurado/deudor presentar

ante la correspondiente compañía de seguros, la reclamación para el pago de la indemnización contratada y en el evento de ser negada la misma, incoar el respectivo proceso verbal de responsabilidad civil contractual o en su defecto, la Aseguradora en caso de encontrar debidamente acreditado el siniestro, cancelará a la entidad bancaria tomadora del seguro, el saldo insoluto de la obligación. Luego entonces queda evidenciado con suficiencia, que en el caso que ahora nos entretiene, la única relación jurídica de derecho sustancial que existe, es la trabada entre el demandante BANCOLOMBIA S.A. y el demandado HUGO ALVAREZ MARTINEZ, la cual surge con ocasión a la suscripción de los títulos valores base de ejecución.

El anterior panorama deja claro la improcedencia del medio exceptivo invocado por el auxiliar de la justicia en cita, máxime cuando menester es indicar que los argumentos esgrimidos por el togado, no tienen la virtud de configurar la excepción analizada, menos tienen la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la misma se declarará no probada.

Colofón de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, en su lugar se dispondrá que, a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, se reanudará el conteo del término concedido al ejecutado por intermedio del Curador Ad Litem designado en su defensa, para que se pronuncie sobre el escrito genitor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, a partir de la notificación por estado del presente proveído, se reanudará el conteo del término del traslado concedido al ejecutado HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ, por intermedio del Curador Ad Litem designado en su defensa, en el numeral tercero del auto de calendas 20 de Febrero de 2020, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre el escrito genitor. Lo anterior de conformidad con lo normado por el artículo 118 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO.**

**Firmado Por:**

**ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL**  
**CIVIL 001 VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**057915f249a4cc22ce88c0a956d40619dcd49df627b2bb4658bd0867ccdf34d3**

Documento generado en 14/07/2021 04:20:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**